

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Rancagua, veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, Hilda Isabel Vergara Henríquez, reclama la conformación del directorio de la Junta de Vecinos Unión Centro, de la comuna de San Fernando, exponiendo problemas que se arrastran desde el año 2014. Expone que han renunciado al directorio la tesorera y en julio de 2016 el presidente. El 19 de julio se formó una comisión electoral y se eligió una nueva directiva quedando como presidente el señor que reside en la ciudad de Santiago. Todo esto se hizo en un solo día en una asamblea que hubo 28 socios presentes. Expone que se estaría vulnerando la ley, y las reuniones fueron secretas. Señala que la elección no se debió llevar a efecto, pues debieron asumir los directores suplentes elegidos en su oportunidad. Luego, expone irregularidades que dicen relación con la administración de los recursos de la entidad, y que ha detectado en su calidad de miembro de la comisión revisora de cuentas.

A fojas 9 y 10, se recibe la causa a prueba.

A fojas 12 y siguientes, certificado de vigencia, copia de las actas correspondiente a diversas asambleas donde renuncia directores y se reestructura la directiva y estatutos de la entidad.

A fojas 51, se certifica que el término probatorio está vencido. A fojas 52, se decreta autos en relación fijándose la vista de la causa el día 29 de marzo de 2017, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 53.

A fojas 54, se decreta como medida para mejor resolver reiterar los informes solicitados al presidente electo, comisión electoral y Dirección de Desarrollo Comunitario.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

A fojas 55, informe del presidente de la comisión electoral de la junta de vecinos, en el que expone que el día 19 de julio de 2016 se conformó dicho órgano, señalando que no puede no afirmar ni desmentir las afirmaciones del reclamo, que si bien participó en la organización de la elección desconocía la ley actuó de buena fe. Añade que el presidente no reside en Santiago, sino en San Fernando, calle Chillán N° 931.

A fojas 60, se prescinde, atendido el tiempo transcurrido, del informe solicitado a la Dirección de Desarrollo Comunitario, decretándose AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Desde la perspectiva del Derecho Electoral para que prospere la nulidad de una elección se requiere, por una parte, la ocurrencia de ciertos vicios que alteren de manera sustancial el procedimiento electoral o la ocurrencia de actos que signifiquen la perturbación o privación de ciertos derechos electorales esenciales; y por otra, que estos vicios o actos influyan en el resultado general de la elección que se reclama, según lo exige el artículo 10 inciso final de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

2.- Asimismo, es requisito sine qua non para que prospere una solicitud de nulidad que los hechos en que se sustenten resulten acreditados, recayendo el peso de la prueba en el respectivo reclamante, de manera que si ello no sucede mal puede prosperar la pretensión del actor.

3.- En la especie, la actuación de la reclamante se limitó a la sola presentación de su reclamo, no teniendo ninguna otra intervención durante el proceso, no acompañando antecedente alguno relativo al proceso electoral propiamente tal que avalará sus afirmaciones -ni al momento de la interposición de la reclamación, ni durante el término

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

probatorio, ni antes de la vista de la causa- lo que ciertamente va condicionando el éxito de sus pretensiones.

4.- Cabe añadir también, que los términos de la presentación son más bien ambiguos, porque aún cuando se acusa que el directorio no estaría constituido en conformidad a la ley, no se explica mayormente cuáles son las infracciones legales que se han cometido en ello. Es más, la acusación sin duda más grave, esto es, que el presidente de la entidad no tendría residencia en la comuna, fue desmentido por el informe del presidente de la comisión electoral de fojas 55.

5.- Por otro lado, de los antecedentes enviados por el Secretario Municipal, en especial, de las actas correspondientes a la entidad, aportadas desde fojas 13 a 17, se puede observar que con fecha 11 de agosto de 2016 presentó su renuncia al directorio el secretario Sergio Díaz Córdova, siendo reemplazado el 17 de agosto por la directora suplente Silvia Cárdena Correa, quedando constituido el directorio por la persona indicada en el cargo de secretaria, el señor Patricio Varas Díaz como presidente y la señora Anita Pérez Serce como tesorera; todos los mencionados elegidos en la elección del día 19 de julio de 2016.

6.- De lo anterior se sigue, que si lo que cuestiona la reclamante es la reestructuración del directorio ocurrida en agosto de 2016, no se observa en ello ilegalidad alguna, toda vez que asumió como director titular, en reemplazo del dirigente que presentó su renuncia, un director suplente elegido en la misma oportunidad que los titulares, apegándose dicha actuación a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 19.418. Ahora, si lo que cuestiona el reclamo es la elección del directorio propiamente tal, hecho ocurrido el 19 de julio de 2016, su presentación, atendido que ingresó a este tribunal el día 25 de agosto de 2016, se encuentra extemporánea, pues el artículo 25 del texto legal aludido es

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

claro en señalar que los reclamos electorales deben interponerse en el plazo fatal de 15 días contadas desde la fecha de la elección.

7.- Así entonces, el reclamo de autos no podrá prosperar, toda vez que, las irregularidades acusadas no resultaron probadas, ni existen elementos en el proceso que hagan presumir que la reestructuración del directorio cuestionada haya sido realizada en contravención a la ley.

8.- Finalmente, todos los cuestionamientos que dicen relación con la administración de la entidad es una cuestión que escapa a la competencia de este Tribunal, razón por la cual no puede emitir opinión respecto de ellas.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve que se RECHAZA el reclamo de fojas 1, de doña Hilda Isabel Vergara Henríquez, por la que se pretendía dejar sin efecto la reestructuración del directorio de la Junta de Vecinos Unión Centro, de la comuna de San Fernando, hecho ocurrido en agosto de 2016.

Regístrese y notifíquese al reclamante y a la entidad, a través de su presidenta, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Comuníquese, la presente resolución al Secretario Municipal de la comuna de San Fernando, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Asimismo, oficiese al señor Alcalde de la comuna y al Concejo Municipal, para que adopten la medidas administrativas pertinentes en relación a que pese haber sido requerido informe de la Dirección de Desarrollo Comunitario acerca del reclamo electoral durante la tramitación del presente proceso en diversas oportunidades, ésta nada informó, debiendo hacer presente que las autoridades municipales y en general cualquier órgano de la administración tiene la obligación de colaborar con la Justicia Electoral, conforme lo señala el artículo 23 inciso 3° de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, respondiendo los requerimientos que se le hagan, lo que en la especie no sucedió, debiendo procurar que esta omisión no vuelva a acontecer.

En su oportunidad archívese.

Rol N° 3.670.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, quien no firma no obstante haber concurrido al acuerdo por haber cesado en su cargo al asumir como Ministro Titular de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-